



RESOLUCION No. CSJATR18-321
Miércoles, 23 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Jairo Castro Escamilla contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 -00208 Despacho (02)

Solicitante: Jairo Castro Escamilla.
Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Janine Camargo Vásquez.
Proceso: 2003 – C - 2019.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 – 00208 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Jairo Castro Escamilla, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2003-C-2019 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un posible desacato de la justicia por parte del recinto judicial, con relación a la organización de su secretaria al no ubicarse el expediente en el recinto judicial.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de mayo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Olga
CSJATR

No GP 059 - 4

conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de mayo de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 11 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013-C-2019, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 1705 de fecha 21 de mayo de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación, en el que se argumenta lo siguiente:

*JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía
N° 1.140.825,172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular deS*

04217

Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, posesionada desde el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisada la solicitud del accionante, la cual dio origen a la presente vigilancia administrativa, en relación al expediente radicado N° 2003-C 2019, instaurado por BANCO COOMEVA, contra JAIRO CASTRO ESCAMILA, este Despacho informa que después de una búsqueda exhaustiva del expediente de la referencia, no fue posible dar con su ubicación, debido a que es un expediente con más de 14 años, tampoco fue posible encontrar registros del mismo.

Al encontrar solicitud de fecha 13 de mayo de 2016, se le dio respuesta a la misma a través de correo electrónico, dirigiéndola al E-mail iacaes5297@gmail.com, en fecha 21 de mayo de 2018. En dicha respuesta se le informa al interesado cuales son los mecanismos que puede utilizar para obtener solución a su solicitud.

De igual manera se informa que teniendo en cuenta que el señor JAIRO CASTRO ESCAMILA, también realizó la misma petición al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, es posible que dicho expediente se encuentre en ese Juzgado.

Se aporta constancia de la respuesta enviada al señor JAIRO CASTRO ESCAMILA, de solicitud que realizó con anterioridad a la fecha de mi posesión.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Janine Camargo Vásquez, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de una respuesta vía correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2003-C-2019.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

gd
CURS 17

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

00417

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a

que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Jairo Castro Escamilla, quien en su condición de parte demandad dentro del proceso distinguido con el radicado 2003-C-2019 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia de tres escritos donde solicita levantamiento de medidas, no se logra observar con claridad los sellos de recibido en cada uno de los memoriales.

Por otra parte la Dra. Janine Camargo Vásquez, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia de correo electrónico donde se da respuesta a un derecho de petición suscrito por el peticionario, de fecha 21 de mayo de 2018.

Opal
00517

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de mayo de 2018 por el señor Jairo Castro Escamilla, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2003-C-2019 el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un posible desacato de la justicia por parte del recinto judicial, con relación a la organización de su secretaria al no ubicarse el expediente en el recinto judicial y hasta la fecha el recinto judicial en mención no se pronuncia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la Dra. Janine Camargo Vásquez, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que a raíz del presente trámite se realizó una búsqueda del expediente, sin obtener una respuesta positiva para ello, de dicha actuación se procedió a informar al hoy quejoso la imposibilidad de ubicar el expediente e igualmente se le expuso las posibilidades que la ley le otorga para una posible solución a la situación que expone.

Dentro del presente trámite nos encontramos, frente a una situación de organización del recinto judicial, el cual se encuentra dirigido por la Dra. Janine Camargo Vásquez, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, quien como tal tiene el deber de conocer los procesos que reposan dentro de su secretaria y los que han sido objeto de redistribución con sujeción a las respectivas actas de entregas levantadas para cada actuación.

Si bien, después de realizar la respectiva búsqueda y no ser posible su ubicación, debe dar inicio a medidas disciplinarias entre los empleados de su recinto judicial, una vez se constate, por parte del Juzgado que el expediente aún se encuentra bajo su custodia y adelantar el trámite correspondiente para atender la petición del usuario y remitir informe ante esta Seccional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observa una falta de organización por parte de la secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, situación que no es nueva dentro del presente recinto judicial, puesto que en vigilancias anteriores, también exponen, la imposibilidad de ubicar un expediente. Ahora bien, si bien, la norma procesal civil otorga los medios para una posible solución, también es deber de la funcionaria organizar su secretaria y tomar las medidas necesarias entre sus empleados para propender por el mejoramiento de los archivos judiciales.

Con base en lo expuesto, se le recomienda al hoy quejoso, que solicite con base en las facultades de ley, actuaciones dentro del recinto judicial como la de reconstrucción del expediente, para poder tomar acciones dentro de su petición y el juzgado debe remitir constancia de la atención y solución de la inconformidad del usuario.

En consideración, a que el mencionado mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, si bien no normalizó la situación de deficiencia, le proporcionó las posibles soluciones al peticionario, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las

Quinta

presentes diligencias, considerando que en la actualidad no existe expediente, sino que este debe reconstruirse.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2003-C-2019 del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Janine Camargo Vásquez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Dra. Janine Camargo Vásquez, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, para que tome las medidas administrativas, y disciplinarias de ser necesarias, para la organización de su secretaria y adelantar todas las acciones que según sus competencias le corresponden en el presente caso, remitiendo informe de la solución final a este Consejo Seccional.

ARTICULO TERCERO: Requerir al quejoso para que implemente las facultades de ley, establecidas en el normatidad civil, para la reconstrucción de su expediente 2003 –C-2019.

ARTICULO CUARTO: Por cuaderno separado dar inicio al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con la finalidad que rinda informe sobre el expediente 2003-C-2019, solicitud elevada por el quejoso en su escrito inicial.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.